

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2013-0501-TRA-PI

Solicitud de renovación del registro de la marca GLEN DEVERSON

John Dewar & Sons Ltd., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 82634)

Marcas y otros signos

VOTO N° 0174-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de febrero del dos mil catorce.

Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Marianella Arias Chacón, mayor, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos setenta y nuevecientos sesenta, en representación de la empresa John Dewar & Sons Ltd., sociedad organizada y existente bajo las leyes de Escocia, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, cincuenta y ocho minutos, veintiséis segundos del treinta de abril del dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veinticuatro de enero del dos mil trece, la Licenciada Arias Chacón, actuando como gestora oficiosa de la empresa John Dewar & Sons Ltd., presentó solicitud de renovación de la marca **GLEN DEVERON**, registrada bajo el número 138067.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las catorce horas, cincuenta y ocho minutos, veintiséis segundos del treinta de abril del dos mil trece, dispuso declarar el abandono de la solicitud de renovación de referencia y en consecuencia

ordena el archivo del expediente.

TERCERO. Que en fecha quince de mayo de dos mil trece, la representación de la empresa solicitante planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución final antes indicada; habiendo sido declarada sin lugar la revocatoria por resolución de las quince horas, veintinueve minutos, dos segundos, y admitida la apelación para ante este Tribunal por resolución de las quince horas, treinta y cinco minutos, trece segundos, ambas de fecha veinte de mayo de dos mil trece.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser el presente asunto de puro derecho, no se expone un elenco de hechos probados o no probados.

SEGUNDO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. RESOLUCIÓN DEL REGISTRO, ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN. En el presente asunto, el Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono de la solicitud de renovación de marca, ya que consideró que el poder aportado para la ratificación de la gestoría procesal no contó con la autenticación establecida en el artículo 82bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas), y por lo tanto no puede tenerse como válida la actuación de la gestora. Por su parte la apelante alega que el abandono solo puede decretarse por inactividad en la gestión de parte, aportando posteriormente un poder para abroquelar lo actuado.

TERCERO. FALTA DE CAPACIDAD PROCESAL DE LA REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA SOLICITANTE. En el caso concreto y analizadas las actuaciones, considera este Tribunal que el Registro de la Propiedad Industrial lleva razón en haber declarado el abandono de la solicitud de renovación de la marca GLEN DEVERON, por las razones que de seguido se pasan a exponer.

La gestión de negocios, explicaba Cabanellas, se definió en el Derecho Romano como un cuasicontrato “... *en que una persona toma por sí misma, a su cargo, el cuidado o dirección de los negocios de un ausente, sin haber recibido poderes de él, e incluso sin su consentimiento; lo cual le obliga a dar cuenta de su administración, pero con derecho a exigir los gastos legítimos realizados... El gestor oficioso tiende ante todo a evitar males o perjuicios, antes que a emprender negocios que el titular no practica. Unas veces puede tratarse de un acto aislado; con más frecuencia se está ante una situación duradera, ante la lejanía, la ausencia ignorada o el impedimento de aquel de cuyas cosas se cuida.*” (CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, Editorial Heliasta, 27 Edición, Argentina, 2001, pág. 174**), constituyendo la gestoría procesal, por su parte, la manifestación en el Derecho Adjetivo –Procesal– de la gestión de negocios.

El uso de la figura de la gestoría procesal u oficiosa, para los procedimientos atinentes a marcas, tiene un carácter evidentemente extraordinario, de frente al procedimiento usual de toda solicitud de marca hecha por una persona física o jurídica, por cuanto se parte del presupuesto de la falta de legitimación del solicitante, pero al mismo tiempo se prevé el saneamiento de dicha falta dentro de un plazo previsto por Ley, cuestión que se encuentra regulado en los artículos 82 párrafo tercero de la Ley de Marcas, 9 párrafo primero del Reglamento a la Ley de Marcas y 286 del Código Procesal Civil.

Bajo esa tesitura, se tiene que el carácter extraordinario de la gestoría oficiosa, viene señalado por el permiso que supone, de que a una persona se le permite actuar por cuenta de otra sin que en un plano formal se encuentre legitimada para hacerlo, siempre y cuando luego se demuestre,

dentro de un plazo perentorio, que el interesado aprobó lo realizado por su cuenta, debiéndose entender que al momento en que se haga llegar al expediente la prueba de la correcta legitimación (sea un poder otorgado dentro del plazo establecido) y de la ratificación de lo actuado (presentada dentro de ese mismo plazo), éstas han de carecer de defectos, es decir, han de ser perfectas al momento de ser cumplidas, para que surtan los efectos previstos en la Ley, precisamente dado el carácter excepcional de esa actuación procesal.

Se infiere de lo anterior que la intervención de un gestor oficioso obliga a que dentro de un plazo determinado sean acreditadas, tanto una representación idónea, como una ratificación de todo lo actuado por el gestor, y ambos puntos sustentados en un poder que debe haber sido conferido de acuerdo con los requisitos legales establecidos para que pueda surtir los efectos previstos por la normativa, y justamente otorgado antes del plazo perentorio, improrrogable, previsto en el numeral 286 del Código Procesal Civil, que para el caso de marras es de tres meses calendario, por tratarse la persona “representada” de una empresa domiciliada en el extranjero. Debe deducirse entonces y es lo primordial aquí, que el poder debió obligatoriamente haber sido otorgado dentro del plazo establecido por la normativa citada supra (sea un mes o tres meses según corresponda).

Dicho lo anterior, del expediente venido en alza se desprende que la solicitud de renovación de la marca fue promovida el veinticuatro de enero de dos mil trece, por lo que el plazo para ratificar lo actuado caducaba el veinticuatro de abril de ese año. Y consta también en el expediente que el último día del plazo, la empresa se apersonó ratificando lo actuado y refiriendo su poder al presentado en el expediente de renovación 2-82633.

No obstante, y a pesar de que la empresa se apersona en el plazo de los tres meses, este Tribunal no puede dejar de advertir que el poder al cual se hace referencia no cuenta con la autenticación que, como requisito mínimo, exige la Ley de Marcas a los poderes, artículo 82bis, el cual consta a folio 6 del expediente. Según lo explicado, éste debió estar otorgado en forma válida y eficaz desde su presentación, toda vez que se actúa bajo una figura procesal de excepción que conlleva formalidad en su trámite y que impone asimismo, el tener por acreditada la representación y

verificada la ratificación dentro del plazo, en el caso concreto, de tres meses por tratarse de una persona jurídica extranjera, sustentándose en un poder que debe haber sido conferido acorde con los requisitos legales establecidos, a efecto de que lo solicitado sea válido, situación, que como puede observarse no se da, por cuanto el poder a que hace referencia la Licenciada Arias Chacón no fue otorgado con las formalidades exigidas por Ley.

Sobre el agravio planteado, referido a que el abandono solamente puede decretarse ante la inacción en la actividad procedimental de la peticionaria según lo establece el artículo 85 de la Ley de Marcas, tenemos que si bien el marco jurídico que rige el tema del registro marcario, específicamente el artículo 9 del Reglamento a la Ley de Marcas, indica que la ratificación defectuosa de una gestoría oficiosa se sanciona con el tener la gestión por no presentada, no se causa ninguna indefensión ni nulidad al decretarse un abandono como lo hace el **a quo**, ya que finalmente el efecto procedimental es el mismo, sea el de la no continuación de lo pedido ante la Administración, y tan solo se llama la atención al Registro de la Propiedad Industrial sobre el correcto uso de los términos jurídicos relacionados a la actividad que ante él se lleva a cabo.

Y sobre el poder presentado por la apelante y que consta a folios 21 a 30 del expediente, vemos como este fue otorgado en fecha dieciséis de mayo de dos mil trece (folio 23), por lo tanto no puede ser considerado para tener por correctamente ratificadas las actuaciones de la Licenciada Arias Chacón, por haber sido otorgado fuera del plazo de los tres meses que exige nuestro marco jurídico.

De lo expuesto, este Tribunal concluye, que la representante de la empresa solicitante remitió a un poder inválido e ineficaz para acreditar su representación, siendo que en definitiva, ha carecido de la debida capacidad procesal para actuar en nombre de su representada.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se

da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Marianella Arias Chacón quien dijo representar a la empresa John Dewar & Sons Ltd., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, cincuenta y ocho minutos, veintiséis segundos del treinta de abril del dos mil trece, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortíz Mora



DESCRIPTORES

Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos

TE: Representación

TE: Gestor Oficioso

TG. Legitimación para promover marcas y otros signos

TNR. 00.42.07